REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**233** 00
DEMANDANTE:	BLANCA ELISA RIVEROS GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 145 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 1° de noviembre de 2018, a través de la cual se fijó agencias en derecho por la suma de $50.000 (f. 135).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2017** 00**242** 00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CUENCA DE RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho renuncia de poder por parte de las doctoras Diana Maritza Tapias Cifuentes apoderada principal de la entidad demandada y Sonia Milena Herrera apoderada sustituta de la entidad demandada, acompañada con la respectiva comunicación a la entidad a la cual representan, como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual, se aceptan las renuncias.

Así las cosas, por Secretaría **REQUIÉRASE** a la entidad demandada, a fin de que designe nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Cumplido lo anterior, dese cumplimiento al numeral primero de la providencia de 28 de febrero de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **05 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YURANI PUGUENA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**271** 00
DEMANDANTE:	ALEXANDER OLARTE BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante providencia de 14 de febrero de 2019 (f. 243), se requirió por última vez al Director de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional a fin de que remitiera con destino al expediente la declaración escrita bajo la gravedad juramento con respecto a los interrogantes formulados en el escrito de demanda.

Al respecto, el apoderado de la entidad demandada elevó comunicación a dicho funcionario para que remitiera la información solicitada (f. 246), obteniendo respuesta por parte de la Jefe del Grupo de Talento Humano, quien responde con las verificaciones sistemáticas de la entidad demandada.

Sobre la información allegada, es preciso reiterar que la prueba que quedó decretada en la audiencia inicial celebrada el día de 30 de agosto de 2018 (fs. 163 a 166 y CD f. 162), fue una declaración juramentada emanada del Director de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional, por lo cual se hace necesario **OFICIAR NUEVAMENTE** al DIRECTOR DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que en el improrrogable término de diez (10) días, allegue la DECLARACIÓN JURAMENTADA de dicho funcionario en la que se absuelvan bajo la gravedad de juramento los interrogantes planteados en el escrito de demanda a folios 97 y 98.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por último, se reconoce personería adjetiva al Doctor Edwin Jair Lozano Olmos, como apoderado sustituto de la entidad demandada conforme en los términos del poder visible a folio 248.

Así las cosas, y una vez allegada la documental solicitada a través del presente proveído, se correrá traslado de la misma por escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia

HEIDY NUBIANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**320** 00
DEMANDANTE:	MARLENY ASTRID ÁNGEL SEGURA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", en providencia de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** la providencia de diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida este Despacho Judicial, mediante la cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

Así las cosas y revisado el expediente de la referencia, y como quiera que faltan por estudiar las demás excepciones de la demanda, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo continuación de audiencia inicial, lo anterior de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se ordena notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **05 de abril de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11 la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**325** 00
DEMANDANTE:	EUNICE SANTOS ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en providencia de veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** el auto que declaró la inepta demanda de fecha veintiséis (26) de junio dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YUBANA PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**334** 00
EJECUTANTE:	MARÍA CONSUELO MELO FORERO
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Comoquiera que la entidad ejecutada allegó mandato al plenario, se reconoce personería a la Doctora Gloria Ximena Arellano Calderón como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 85 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

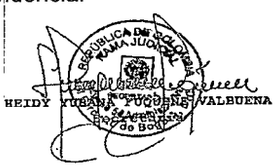

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**342** 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO ALFONSO MÉNDEZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 281 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 20 de septiembre de 2018, a través de la cual se fijó agencias en derecho por la suma de $781.242 (f. 262).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017** 00**429** 00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA CÓRTES LONDOÑO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL PABLO VI BOSA HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se tiene que el apoderado de la entidad demandada a través de memorial de 21 de marzo de 2019 (fs. 693 a 703), presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 04 de marzo de 2019 (fs. 675 a 687).

Al respecto, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
>
> *(...)"*

De lo anterior se colige que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación contra sentencias es **de diez (10) días siguientes a la notificación**,

que para el caso que nos ocupa trascurrieron entre el 07 de marzo de 2019 y el 20 de marzo de 2019, no obstante el recurso de alzada fue presentado el día 21 de marzo de 2019, esto es, fuera del término legal contemplado.

Así las cosas, el Despacho **rechaza por extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada el día veintiuno (21) de marzo de 2019, contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho en primera instancia, el cuatro (04) de marzo de la misma anualidad.

Ejecutoriado el presente proveído, liquídense los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **05 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YUSANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**449** 00
DEMANDANTE:	ROSALBINA HERNÁNDEZ LEYVA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia de veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YUSANA YUCUMÉ VALBUENA
Secretaria
Juzgado de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**466** 00
DEMANDANTE:	JUAN EVANGELISTA QUIJANO BONILLA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en providencia de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **revoca** la providencia de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida este Despacho Judicial, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad.

Así las cosas y revisado el expediente de la referencia, y como quiera que faltan por estudiar las demás excepciones de la demanda, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo continuación de audiencia inicial, lo anterior de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se ordena notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **05 de abril de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11 la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto	:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN y PRIMERA MESADA
Expediente No.	:	11001 33 42 054 **2017** 00**524** 00
Demandante	:	CARLOS ARTURO PARDO ROMERO
Demandado	:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Inasistencia a la audiencia inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que dentro del presente asunto el 13 de marzo de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que entre otras cosas, se concedió el término de tres (03) días siguientes a la celebración de la diligencia al apoderado de la parte actora para que acreditara siquiera sumariamente causa justificada por su inasistencia a la audiencia; acaecido el término concedido, el doctor JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCÍA identificado con CC. 17.653.891 y T.P. 133.430 del C.S.J a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en auto del 26 de julio de 2018 (Fl. 100), no presentó excusa por su inasistencia a la audiencia.

Al respecto, el parágrafo 3 del numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., faculta al juez a admitir justificaciones por la inasistencia de los apoderados dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, las que tienen que fundarse en fuerza mayor o caso fortuito.

Así pues, de lo anterior se colige que el apoderado tenía hasta el 18 de marzo de 2019, para presentar excusa por su inasistencia a la audiencia, y no lo hizo, razón por la cual habrá de imponerse la sanción de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho impone sanción al doctor JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCÍA identificado con CC. 17.653.891 y T.P. No. 133.430 del C.S. de la J., equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que debe ser consignada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia denominada DTN-Multas y Cauciones efectivas número 3-0820-000640-8, dentro del término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente auto.

Prueba de oficio

Revisado todo el material probatorio obrante en el expediente, el despacho observa que no obra la Resolución No. 841 del 30 de abril de 2002, proferida por la entidad demandada, por medio de la cual se le reconoció al señor CARLOS ARTURO PARDO ROMERO identificado con CC. 17.143.472, la pensión mensual de vejez, a partir del 1° de enero del 2001.

En consecuencia, el Despacho conforme el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de esclarecer los puntos difusos respecto a lo solicitado en la demanda, se requiere al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia completa y legible de la **Resolución No. 841 del 30 de abril de 2002**.

Allegada la información anterior ingresen las diligencias al Despacho para adoptar una decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAÍMES MARTÍNEZ
Jueza

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 05 de abril de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011, la presente providencia.

HEIDY YURIMA EUGENIO VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**028**00
DEMANDANTE:	CLAUDIA STELLA GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 153 a 167, 172 a 183 y 189 a 192 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas decretadas en audiencia inicial de 31 de octubre de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 21 de marzo de 2019 (f. 195), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**039** 00
DEMANDANTE:	ANDREA ROJAS RINCÓN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 154 a 182 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas decretadas en audiencia inicial de 24 de enero de 2019.

De ese modo, mediante proveído de 07 de marzo de 2019 (f. 184), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no hicieron pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **05 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 4, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**086** 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS FERNÁNDEZ PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **05 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YURIANA FUQUENE VALBUENA

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**090** 00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA OVIEDO BARRETO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud del cual remite por competencia el proceso de la referencia.

Ahora bien, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la MARTHA LUCÍA OVIEDO BARRETO en contra del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora IRMA YOLANDA PÁEZ LUNA como apoderad de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien pueden ser notificada en el correo electrónico pgscabogados@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**102** 00
DEMANDANTE:	ASTRID YOLANDA CASTRO BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante providencia de 22 de marzo de 2019 (f. 179), se requirió por tercera vez a la Policía Nacional a fin de que remitiera las pruebas documentales solicitadas mediante el Oficio J54-2019-0243 de 19 de febrero de 2019, frente a lo cual la entidad allegó lo solicitado exceptuando lo relacionado en el último acápite, esto es, la *"certificación que acredite de manera discriminada, todas y cada una de las partidas que la demandante percibió como contraprestación por sus servicios a la entidad,* ***durante los años 1987 hasta 2007****, cuando le fue reconocida la pensión de jubilación".*

Sobre dicha prueba, la entidad hizo mención que aportaba las certificaciones de salarios de contratos de los periodos de febrero de 1988 hasta julio de 1989, y que respecto de las certificaciones salariales de los años 1990 hasta 2007, se remitió por competencia la solicitud a la Dirección Financiera y administrativa de la Policía Nacional.

Sobre dichas afirmaciones encuentra el Despacho que ya obran dentro del expedientes las certificaciones de salario correspondientes a los años 2006 y 2007, razón por la cual no hay razón para solicitarlas nuevamente, sin embargo, las faltantes son las de los años 1990 hasta 2005, razón por la cual es del caso **OFICIAR** a la Dirección Financiera y Administrativa de la Policía Nacional, a fin de que en el improrrogable término de diez (10) días allegue al expediente certificación que acredite de manera discriminada, todas y cada una de las partidas que la demandante percibió como contraprestación por sus servicios a la entidad, durante los años 1990 hasta 2005.

Así mismo, se conmina a la apoderada de la parte demandante para que retire dicho oficio y remita con destino al expediente la radicación realizada ante la entidad.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y una vez allegada la documental solicitada a través del presente proveído, se correrá traslado de la misma por escrito.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YURANA PUCHANA VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**103** 00
DEMANDANTE:	MONICA VIRGINIA REINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que a folios 253 a 268, 273 a 277, 279 a 283 y 285 a 346, la entidad demandada allegó las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de fecha 1° de noviembre de 2018 (fs. 208 a 211), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

dap

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 05 **de abril de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YUBANA YUCUBENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**119** 00
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO LUNA TOBO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **05 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**156** 00
DEMANDANTE:	GISELA GARZÓN NARVÁEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante providencia de 22 de marzo de 2019 (f. 165), se requirió por segunda vez a las diferentes dependencias de la entidad demandada a fin de que remitiera las pruebas documentales solicitadas mediante Oficios J54-2019-0217, J54-2019-0218 y J54-2019-0219 de 15 de febrero de 2019, frente a lo cual se evidencia que la entidad allegó lo solicitado en los ordinales 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11 del acápite de pruebas "C- Oficios" del escrito de demanda.

Por lo anterior, y toda vez que no se cuenta con la totalidad de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, se hace necesario **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Gerente, al Jefe de Recursos Humanos y a la División Financiera de Presupuesto de Tesorería o Pagaduría de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a fin de que en el improrrogable término de diez (10) días alleguen al expediente la documental solicitada ene l escrito de demanda, acápite de pruebas "C- Oficios", numerales 1, 2, 7 y 9.

Así mismo, se conmina al apoderado de la parte demandante para que retire dicho oficio y remita con destino al expediente la radicación realizada ante la entidad.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y una vez allegada la documental solicitada a través del presente proveído, se correrá traslado de la misma por escrito.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	:	Ejecutivo
Asunto	:	Intereses moratorios
Expediente No.	:	11001 33 42 054 **2018** 00**202** 00
Demandante	:	RAMÓN HERNÁN CALA PORRAS
Demandado	:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, se observa que

- El 6 de marzo de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial, la cual fue suspendida, por cuanto en la etapa de *interrogatorio de las partes, practica de otras pruebas y fijación del litigio* se decretó como prueba de oficio, lo siguiente (Fls. 166-169):

  - Oficiar a la entidad demandada para que aportara la Resolución RDP 02620 del 26 de enero de 2016 y las Resoluciones de Ordenación de Pago No. 1621 y 1753 del 14 de diciembre de 2017, las cuales se expidieron con cargo al CDP No. 517 del 2 de enero de 2017 y aportara la constancia de haber efectuado el pago de los intereses moratorios a favor de la parte ejecutante, conforme al caso estudiado en Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta 2035 Sesión Virtual del 21-22 de febrero de 2019.

  - Oficiar al Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Cúcuta para que informara si en las cuentas de dicho juzgado hay consignación de dineros a nombre de la parte ejecutante y en caso afirmativo, realizara la respectiva transferencia a la cuenta del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá.

- El 21 de marzo de 2019, la UGPP allegó memorial mediante el cual remitió las resoluciones solicitadas, por medio de las cuales se ordenó y pagó un gasto por concepto de intereses moratorios a favor del señor Ramón Hernán Cala Porras y remitió copia de los depósitos judiciales No. 451010000787551 y 451010000787559 a órdenes del Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, constituidos el 19 de diciembre de 2018 (Fls. 173-181).

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme el artículo 170 del CGP, se corre traslado de la respuesta allegada por la UGPP a las partes, por el término de tres (3) días para que se pronuncien si lo consideran pertinente.

Por Secretaria reiterar el oficio No. J54-2019-0381 dirigido al Juzgado 5° Administrativo Oral de Cúcuta (Fl. 171). En el oficio en mención se deberá poner de presente a la entidad oficiada que cuenta con el término de diez (10) días para remitir la información solicitada. El oficio deberá ser enviado por correo certificado 472.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 05 de abril de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**203** 00
ACCIONANTE:	ANA ELISA FERREIRA VEGA
ACCIONADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo, en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las doce y cuarenta y cinco de la tarde (12:45 p.m.), concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **05 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11 la presente providencia.

HEIDY YUSSA YUSSEN VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**217** 00
DEMANDANTE:	ALBA ROCIO LA ROTTA SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que a folios 121 a 127, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de fecha 7 de marzo de 2019 (fs. 112 a 117), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Se observa que la apoderada de la parte demandada, presentó renuncia al poder otorgado con la respectiva comunicación efectuada a la entidad (fs. 119 y 120). Por lo anterior, se acepta la renuncia presentada por la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes y el Doctor Cesar Augusto Hinestrosa.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

dap

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 05 **de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

REIDY YUDITH TORRENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**218** 00
DEMANDANTE:	SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **líbrese telegrama** al Doctor EDWIN ORLANDO TORRES BERMÚDEZ, a la dirección indicada a folio 38 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **05 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YOHANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**234** 00
DEMANDANTE:	MARÍA GLADYS SOTO MONTOYA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda, por tanto, a partir del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del

litigio y conciliación, para el día jueves veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **05 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 11, la presente providencia.

HEIDY YURLEY YUCUMÉ VALBUENA

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**324** 00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA FRIEDMANN SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**334** 00
DEMANDANTE:	DANIELA CELIS SUÁREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 20 de marzo de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Jonatan Rivera Vanegas como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 90.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YURLEY PINZÓN VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**363** 00
DEMANDANTE:	MARÍA INÉS DÍAZ VILLALBA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda, por tanto, a partir del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del

litigio y conciliación, para el día jueves veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **05 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 11, la presente providencia.

HEIDY YULIANA FUQUENE VALBUENA

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**365** 00
DEMANDANTE:	NEILL ADOLFO MEDINA CEPEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 20 de marzo de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Diógenes Pulido García como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 42.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de abril de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YURANY PUCHENE VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**382** 00
DEMANDANTE:	AURA LUCY ARGOTE MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda, por tanto, a partir del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del

litigio y conciliación, para el día jueves veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **05 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.

HEIDY YULIANA FUQUENE VALBUENA

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**032** 00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE MORENO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora JORGE ENRIQUE MORENO RAMÍREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 15 Y 16,quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

8. Por Secretaria, ofíciese a la secretaria de educación de Bogotá, a fin de que remita con destino al expediente, los antecedentes administrativos del docente Jorge Enrique Moreno Ramírez identificado con cedula de ciudadanía 79.593.160.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 05 de abril de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**113** 00
DEMANDANTES:	GRACIELA GARIBELLO RAMÍREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DELA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia en los asuntos laborales del orden nacional, leS corresponde a los Jueces del Circuito Judicial Administrativo del último municipio donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el último lugar (ciudad o municipio) donde la señora GRACIELA GARIBELLO RAMÍREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.627.843 Bogotá, prestó sus servicios.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de abril de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

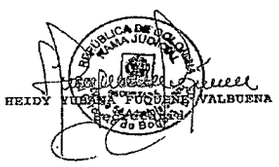

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**114** 00
DEMANDANTE:	ROSAURA PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ROSAURA PÉREZ PÉREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 10 y 11, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

8. Por Secretaria, **requiérase** a la Secretaria de Educación de Bogotá, a fin de que dentro del término de diez (10) allegue al proceso de la referencia, copia completa de los antecedentes administrativos de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 05 de abril de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**115** 00
DEMANDANTE:	ALICIA HERNÁNDEZ QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ALICIA HERNÁNDEZ QUINTERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo

previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 10 y 11, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

8. Por Secretaria, **requiérase** a la Secretaria de Educación de Bogotá, a fin de que dentro del término de diez (10) allegue al proceso de la referencia, copia completa de los antecedentes administrativos de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **05 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YUDITH FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2019** 00**116** 00
DEMANDANTE:	JENNY ANDREA SILVA GALVIS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a admitir el presente medio de control, se **requiere** al apoderado de la parte actora para que aporte al expediente la certificación y/o recibo de pago de la FIDUPREVISORA S.A. en donde se evidencie la fecha de pago de las cesantías reconocidas, comoquiera que no obra en el expediente, para tal efecto, tendrá un término de cinco (5) días.

Igualmente, se ordena a la Secretaría del Despacho librar **oficio** a la Fiduciaria La Previsora S.A., a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique la fecha en que efectuó el pago por concepto de cesantías parciales a la docente Jenny Andrea Silva Galvis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.673.912, ordenadas por la Secretaría de Educación y Cultura mediante Resolución 0663 de 10 de marzo de 2015.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **05 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YOLANDA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**118** 00
DEMANDANTE:	MARCELA JIMÉNEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARCELA JIMÉNEZ CONTRERAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.·

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 14 a 15, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 05 de abril de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YURIKA EUGENIO VALBUENA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**119** 00
DEMANDANTE:	DIANA PÉREZ CRISTANCHO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora DIANA PÉREZ CRISTANCHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 9 a 10, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

8. Por Secretaria, **requiérase** a la Secretaria de Educación de Bogotá, a fin de que dentro del término de diez (10) allegue al proceso de la referencia, copia completa de los antecedentes administrativos de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 05 de abril de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

REIDY YURIANA FUGUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**120** 00
DEMANDANTE:	NAYIBE ADRIANA REYES TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora NAYIBE ADRIANA REYES TORRES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 9 y 10, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

8. Por Secretaria, **requiérase** a la Secretaria de Educación de Bogotá, a fin de que dentro del término de diez (10) allegue al proceso de la referencia, copia completa de los antecedentes administrativos de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 05 de abril de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**122** 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS PINZÓN ZABALA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JUAN CARLOS PINZÓN ZABALA en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo. m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 55 a 59, quien puede ser notificado en el correo electrónico recepciongarzonbautista@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **05 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**123** 00
DEMANDANTE:	LAURA ESTHER PRIETO SUÁREZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe correspondió por reparto a este Despacho Judicial, el mismo no podrá ser admitido por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** _____, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**124** 00
DEMANDANTE:	JAVIER ORLANDO CORTÉS PRIETO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem*, que cita:

> "***Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
> *(...)"*

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **05 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**126** 00
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL ALMANZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARTHA ISABEL ALMANZA RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 9 a 10, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

8. Por Secretaria, **requiérase** a la Secretaria de Educación de Bogotá, a fin de que dentro del término de diez (10) allegue al proceso de la referencia, copia completa de los antecedentes administrativos de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 05 de abril de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YURLENA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**127** 00
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN DULSAN VILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JORGE IVÁN DULSAN VILLA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($40.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora Carmen Ligia Gómez López como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 8, quien puede ser notificada en el correo electrónico clgomez@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **05 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**128** 00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER LOZANO LOAIZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JHON ALEXANDER LOZANO LOAIZA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($40.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora Carmen Ligia Gómez López como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visibles a folios 7-8, quien puede ser notificada en el correo electrónico clgomez@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **05 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YUDITH FUQUENE VALBUENA

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**129** 00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA TAUTIVA NIÑO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe correspondió por reparto a este Despacho Judicial, el mismo no podrá ser admitido por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **05 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YURANY PUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**130** 00
DEMANDANTE:	CARLOS ELDIBAR MOLINA MORA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor CARLOS EDILBAR MOLINA MORA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridíca.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora NELLY DÍAZ BONILLA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 6 y 7, quien puede ser notificada al correo electrónico abogadosmagisterio.notif@yahoo.com.

8. Por Secretaria, ofíciese a la secretaria de educación de Bogotá, a fin de que remita con destino al expediente, los antecedentes administrativos del docente Carlos Edilbar Molina Mora identificado con cedula de ciudadanía 19.223.306 de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 05 de abril de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YURANI PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**131** 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO LÓPEZ MOLANO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor ÁLVARO LÓPEZ MOLANO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, al Rector de la la Universidad Manuela Beltrán o quien haga sus veces al correo electrónico fax.administrativo@umb.edu.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 11 y 12, quien puede ser notificado en el correo electrónico abogados@accionlegal.com.co.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 5 de abril de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**132** 00
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO LEÓN ALFONSO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor LUIS ERNESTO LEÓN ALFONSO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 9 y 10, quien puede ser notificado al correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

8. Por Secretaria, ofíciese a la secretaria de educación de Bogotá, a fin de que remita con destino al expediente, los antecedentes administrativos del docente Carlos Edilbar Molina Mora identificado con cedula de ciudadanía 19.223.306 de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 05 de abril de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** _____, la presente providencia.

HEIDY YUSANA FUCUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**134** 00
DEMANDANTE:	FRANCISCO TUNJO GARIBELLO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe correspondió por reparto a este Despacho Judicial, el mismo no podrá ser admitido por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **05 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**135** 00
DEMANDANTE:	TRÁNSITO JURADO YAQUENO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora TRÁNSITO JURADO YAQUENO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 9 y 10, quien puede ser notificado al correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

8. Por Secretaría, ofíciese a la secretaria de educación de Bogotá, a fin de que remita con destino al expediente, los antecedentes administrativos de la docente TRÁNSITO JURADO YAQUENO, identificada con cedula de ciudadanía 27.354.887 de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 05 de abril de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**136** 00
DEMANDANTES:	DAVID ROBERTO SERPA MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia en los asuntos laborales del orden nacional, le corresponde a los Jueces del Circuito Judicial Administrativo del último municipio donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio al Departamento de Desarrollo Humano de la Armada Nacional, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el último lugar (ciudad o municipio) donde el señor DAVID ROBERTO SERPA MORA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.247.294, prestó sus servicios.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**137** 00
DEMANDANTE:	GABRIEL RICARDO MORENO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor GABRIEL RICARDO MORENO RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, al Director General de la Policía Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($40.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a al Doctor Luis Alberto Manrique Hernández como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 14, quien puede ser notificado en el correo electrónico aldres.asociados@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **5 de abril de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

REIDY YURIMA EUGENE VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**138** 00
DEMANDANTE:	LEONOR BARRETO DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora LEONOR BARRETO DÍAZ en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al(la) Ministro(a) de Relaciones Exteriores o quien haga sus veces al correo electrónico judicial@cancilleria.gov.co al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora MONICA LILIANA GONZALEZ BUSTAMANTE como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 11 y 12, quien puede ser notificada en el correo electrónico *molitepi@hotmail.com.*

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 05 de abril de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA